

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 321 de 17 Nbre.)

Segunda seccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.772.

SECCION DE CUENTAS

Circular.

No habiendo remitido aún á este Gobierno varios Ayuntamientos los respectivos presupuestos municipales para el año de 1915, no obstante lo prevenido en la circular inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 1.910, fecha 27 de Agosto último; prevengo á los Alcaldes, Secretarios y Contadores municipales, que si en el término de diez días, no queda cumplido el mencionado servicio, incurrirán en la multa de ciento cincuenta pesetas, con que desde luego quedan conminados que satisfarán por partes iguales.

Murcia 18 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,
Fidel Varela Millán.

Número 2.743.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de carreteras.

Don Fidel Varela y Millán, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de esta fecha, en cumplimiento del artículo 13 y para los efectos del 14

del Reglamento de 10 de Agosto dictado para la ejecución de carreteras, he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo de la carretera de tercer orden de la estación del ferrocarril de M. Z. A. y pasando por las inmediaciones de las Puertas de San José en Cartagena, por Santa Lucía y la Cuesta de San Juan á Escombreras, señalando el plazo de treinta días contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los particulares y los pueblos interesados puedan presentar las observaciones que acerca de los objetos de la información se señalan en el ya mencionado artículo 13 del referido Reglamento; para lo cual queda de manifiesto el proyecto correspondiente en la Sección de Fomento de este Gobierno sita en las oficinas de Obras públicas, todos los días hábiles desde las 9 á las 13.

Murcia 14 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,
Fidel Varela Millán.

Número 2.747.

MONTES PUBLICOS

Inspección de repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 21 de Diciembre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Lorca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de 285 quintales métricos de espartos en los montes números 69 y 73 del Catálogo, de los propios de Lorca, durante el año forestal de 1914 á 1915, bajo el tipo de tasación de 452 pesetas, debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 31 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Lorca, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 11 de Noviembre de 1914.
 =El Inspector, Luis Heraso.

Número 2.742.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Extracto de la cuenta que rinde esta Jefatura, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 140 del Reglamento general, para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, sobre aplicación del importe del 5 por 100 de los depósitos que, por los peticionarios de concesiones mineras se han constituido con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del mismo Reglamento; cuya cuenta corresponde al tercer trimestre del corriente año.

Ingresos.
 Pesetas.

CARGO

Por importe del 5 por 100 de los depósitos correspondientes á los siete registros y dos peticiones de demasia, presentados en el tercer trimestre de 1914.	73 10
Por id. de otros ingresos para el material de oficina, autorizados por la Instrucción de 2 de Junio de 1908.	50 35
TOTAL de ingresos.	123 45

DATA

Por la nómina de escribientes temporeros y personal auxiliar que prestan sus servicios en esta oficina, durante el tercer trimestre del corriente año.	437 50
Por pequeños gastos materiales de oficina, durante dicho trimestre.	28 75
Por importe de la factura de los sucesores de Nogué, de fecha 30 de Septiembre último, por diferentes objetos de escritorio y dibujo.	72 30
TOTAL de gastos.	538 55

RESUMEN

Importa el cargo.	123 45
Idem la data.	538 55
Déficit por estos conceptos.	415 10

De forma que importando el car-

go 123 pesetas 45 céntimos y la data 538 pesetas 55 céntimos, resulta un déficit por los referidos conceptos de 415 pesetas 10 céntimos.

Murcia 14 Noviembre de 1914.—
 El Ingeniero Jefe, *Fernando B. Villasanté*.—V.º B.º: El Gobernador,
Varela.

Primera seccion.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Empresarios de espectáculos públicos, de esta Corte, solicitando la modificación de la Real orden de 27 de Abril último, relativa á la celebración y ejecución de los conciertos que para el pago del impuesto de Timbre sobre billetes de espectáculos se autorizan en el artículo 196 de la ley del Timbre y en la Real orden de 2 de Marzo de 1912:

Resultando que en dicha instancia, después de exponer los solicitantes las dificultades que á su juicio ofrece la ejecución de la primera de las citadas Reales órdenes y los perjuicios que á sus intereses ocasiona lo que en ella se dispone, solicitan su modificación en el sentido que se declare:

1.º Ser el 20 por 100 del total aforo el importe á deducir en la autorización de conciertos por el concepto de localidades que no salen á la venta.

2.º La supresión de las copias de las instancias de petición de concierto en aquellas localidades en que la Hacienda pública recaude el impuesto de Timbre sobre los billetes, sin tener á su cargo los correspondientes al Municipio y á la Junta de protección á la infancia y represión á la mendicidad.

3.º La supresión del depósito establecido para las autorizaciones de concierto.

4.º Que estas autorizaciones, cuando se concedan, lo sean, por el plazo de la temporada, á pagar por decenas anticipadas y siempre que se trate de la misma empresa, del mismo espectáculo y se verifique el pago anticipado por decenas.

5.º La refundición de las tres inspecciones; y

6.º Todas las demás modificaciones que se estimen precedentes al fácil desenvolvimiento de las empresas sin perjuicio para el Tesoro público.

Considerando que es innecesaria alguna de las modificaciones pretendidas, como ocurre con la de la con-

clusión segunda, en la cual se pide la supresión de las copias de las instancias de petición de concierto en aquellas localidades en que la Hacienda pública recaude el impuesto de timbre sobre los billetes sin tener á su cargo los correspondientes al Ayuntamiento y á la Junta de protección á la infancia y represión de la mendicidad; pues la regla 3.ª de la Real orden consigna que se remitirán copias de las instancias de petición de concierto á los Ayuntamientos, supuesto que estuviera establecido el arbitrio sobre espectáculos públicos que autoriza el artículo 9.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y á la Junta de protección á la infancia y represión de la mendicidad, salvo en el caso de que, cada cual por su parte, hubiese manifestado la decisión de que no se incluya en los conciertos el impuesto especial á su favor, siu que, por tanto, proceda la remisión de las referidas copias en este último caso:

Considerando que la conclusión cuarta, relativa á que las autorizaciones de concierto, cuando se concedan, lo sean por el plazo de la temporada no es opuesta en esencia á la Real orden de 27 de Abril último, pues puede sin violencia alguna entenderse subdividida la duración total del concierto, á los efectos del pago anticipado de su importe, en periodos del mínimo de funciones señalado en la regla 5.ª de dicha soberana disposición siempre á condición de que no varien la empresa, ni el espectáculo, ni los precios, ó sea de que el espectáculo, se mantenga como expresa la regla 11, en condiciones análogas á las del período inicial; sobre cuya base nada se opone á que, de manifestar las Empresas en su primera solicitud que el espectáculo á que la petición de concierto se refiera, ha de mantenerse por mayor número de funciones del mínimo por que pidan aquél, se estimen renovado el concierto á la terminación de cada uno de los periodos parciales que comprenda, sin necesidad de la petición en cada caso que requiere dicha regla 11, y sin perjuicio del anticipo de los pagos y del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para la ejecución de los conciertos, procediendo también en tales casos declarar que tanto los interesados como la Administración podrán desistir del concierto si así les conviniera, avisando á la otra parte con cuatro días de anticipación al término de cualquiera de dichos periodos parciales:

Considerando, por lo que hace á la petición formulada en la conclusión primera, que si bien la Real orden de 27 de Abril, en la regla 2.ª, núm. 5.º, apartado 1.º, determina que no podrá exceder del 15 por 100 del total ingreso el importe de las localidades que por las razones que se indiquen no hayan de ponerse á la venta, es de reconocer que en muchos casos, por circunstancias excepcionales de localidad ó de otro género, podrá ser insuficiente dicho tipo, en relación con la realidad de las cosas, procediendo, por consecuencia, elevarlo hasta el 20 por 100, como las Empresas reclamantes solicitan:

Considerando que en cuanto á la petición de que se refundan en una sola las tres Inspecciones que pueden intervenir en los espectáculos públicos, dependiendo, como dependen, del Ministerio de la Gobernación, así los Ayuntamientos como las Juntas de protección á la infancia, se impone significar á dicho Ministerio la conveniencia de que los Inspectores nombrados por dichas entidades procuren proceder, en cuanto sea posible, de acuerdo con la Inspección del Timbre del

Estado, para que se realicen en un solo acto todas las fiscalizaciones que hayan de llevarse á cabo en las oficinas de las Empresas ó con intervención directa de éstas:

Considerando que es equitativo que se considere dispensadas á las Empresas de la obligación de presentar en todo caso, al mismo tiempo que la solicitud de concierto, el resguardo de depósito á que se refiere la regla 2.ª, núm. 5.º de la repetida Real orden, sin perjuicio de poder exigirlo más tarde las Delegaciones de Hacienda, previa consulta, esa Dirección General, y dado que las circunstancias lo aconsejen:

Considerando, por último, que es igualmente equitativa, por una sola vez, y en atención al momento en que la Real orden de 27 de Abril fué dictada, la concesión de que los beneficios de los nuevos conciertos se extiendan á las funciones celebradas con anterioridad á la aprobación de los mismos, sin perjuicio de que conseguida la normalidad, y en vista de las enseñanzas que ofrezca la experiencia, se estudien aquellas modificaciones que se consideren convenientes en el régimen del impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Fijar en el 20 por 100 del total ingreso el importe de las localidades deducibles en la concesión de conciertos, por razón de no haber de ser puestas á la venta.

2.º Declarar que la no necesidad de acompañar las copias de las instancias de petición de concierto para los Ayuntamientos y para las Juntas de protección á la infancia y represión de la mendicidad, en el caso de que recauden por sí mismos, se deduce sin nueva disposición, de los términos de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 27 de Abril último.

3.º Declarar así mismo que podrá prescindirse de acompañar á las solicitudes de concierto el resguardo del depósito á que dicha Real orden se refiere, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda lo exija durante la tramitación del expediente, previa consulta á esa Dirección General, si así lo aconsejaran las circunstancias.

4.º Declarar, por otra parte, que siempre que en la solicitud inicial de concierto, aun refiriendo éste á los periodos mínimos que autoriza la regla 5.ª de la repetida Real orden, las Empresas manifiesten el propósito de mantener la continuidad del espectáculo durante un tiempo mayor, y en general por temporadas, el concierto deberá considerarse prorrogado sucesivamente á la terminación de cada uno de dichos periodos por un plazo igual al de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto sobre anticipación en todo caso del pago del impuesto que respectivamente les corresponda y del cumplimiento de los demás requisitos establecidos, y en la inteligencia de que, de no convenir á la Administración ó á los interesados la continuación del concierto, podrá aquélla ó éstos denunciarlo, avisando á la otra parte con cuatro días de anticipación al término de cada período parcial.

5.º Disponer que se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que adopte las resoluciones oportunas para que los Inspectores nombrados por los Ayuntamientos y por las Juntas de protección á la infancia en los casos en que recauden por sí mismos el arbitrio é impuesto que especialmente les afectan sobre los billetes de los espectáculos públicos, procuren proceder puestos de acuerdo con los

correspondientes funcionarios de la Inspección del Timbre para la práctica en común de las fiscalizaciones y comprobaciones que hayan de llevarse á cabo en las oficinas de las Empresas ó con intervención de éstas.

6.º Disponer asimismo, por una sola vez, que los beneficios de los nuevos conciertos sean aplicables á las funciones celebradas con anterioridad á su aprobación, hasta la fecha de la presente Real orden; y

7.º Declarar que queda subsistente la Real orden de 27 de Abril último en todo lo que no se oponga á las precedentes disposiciones.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1914.—Bugallal.—Señor Director general del Timbre del Estado.

(«Gaceta» núm. 274 de 1.º Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Noticias recibidas en este Centro acusan la existencia de la peste bubónica en Kuitra, puerto en la costa occidental de Marruecos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 320 de 16 de Nbre.)

Tercera sección.

Número 2.754.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE MURCIA

Circular.

Resultando que la Comisión provincial en sesión de 19 de Octubre último acordó:

1.º Declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que componían el Ayuntamiento de Librilla, á la fecha de sus respectivos requerimientos por la cantidad de 5.636'02 pesetas, por el contingente del año 1913 y 1914

2.º Publicar esta declaración de responsabilidad en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que sirva de notificación á los interesados.

3.º Advertir á los mismos, que contra dicho acuerdo solo podrán entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, dentro del término de tres meses con arreglo á lo prevenido en el párrafo 4.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y por la ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894; y

4.º Que se proceda ejecutivamente contra los bienes particulares de los declarados responsables por virtud del mencionado acuerdo, hasta conseguir el cobro de la cantidad total á que asciende el descubierto que se les imputa.

Murcia 16 de Noviembre de 1914.
El Presidente, Vicente Llovera.

Quinta sección.

Número 2.752.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, D. Matias Castillo Llofrio, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 17 de Noviembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Número 2.753.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Joaquín Garnés Izquierdo, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 7 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Joaquín Garnés Izquierdo, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, á los quince días después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín Oficial* á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia situado en esta ciudad, calle de San Antonio número veinticuatro, siendo posturas admisibles para la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

Don Joaquín Garnés Izquierdo.
En el término de Murcia,

ximo año 1915, queda expuesto al público por término de quince días este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones pertinentes que á sus derechos conduzcan.

Campos 9 de Noviembre de 1914.
—El Alcalde, Alejo Valverde.—Por su mandado, El Secretario, Juan Valverde.

Número 2.578.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Relación nominal de los jornales invertidos durante la semana del 19 al 24 de Octubre de 1914, en la obra de construcción del nuevo Cementerio de esta villa.

Pts. Cts.

Jornales.

Gabriel Marco Rivera, maestro albañil.	16	62
Francisco Riquelme Nicolas, fiscal.	10	70
Domingo Gutiérrez Navarro, amasador.	8	30
Francisco Marco Cascales, maestro.	14	25
Antonio Riquelme Martínez	10	70
José Lozano Ruiz.	8	30
Ángel Tenza Tenza.	14	25
José Tenza Pérez.	10	70
Antonio Tenza Sanz.	8	30
Antonio Tenza Cascales.	14	25
Raimundo Tenza Tenza.	10	70
Francisco Tenza Pérez.	8	30
Miguel Yagües Quiles, peón	5	90
Fulgencio Lifante Vives.	5	90
Modesto Cutillas Abenza.	5	90
Emiliano Marco Ramón.	4	75
Francisco Gutiérrez Navarro.	5	90
Francisco Ruvira Méndez.	5	»
Cándido Rocamora.	8	»
Pedro Perea Pacheco.	8	»
Antonio Sebastián Riquelme, aguador.	13	50
José Gutiérrez Vicente.	9	»
Fulgencio Lifante Vives.	5	90

Suman los jornales. 213 12

Materiales.

Francisco García, por 32 listones madera.	27	20
José Balaguer, por un kilo 200 gramos de alambre y dos kilos púas.	1	75
Francisco Sánchez, por tres latas.	1	50

TOTAL. 243 57

Importa la anterior relación la expresada cantidad de doscientas cuarenta y tres pesetas cincuenta y siete céntimos.

Abanilla 27 de Octubre de 1914.—El Secretario, Juan Sánchez.—Visto bueno: El Alcalde, Atienza.

Número 2.692.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Contribución urbana.

Don Vicente Giner Pérez, Alcalde accidental de esta villa de Molina.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial por urbana de esta villa, formado para el próximo año de 1915, queda el mismo de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto

en el *Boletín Oficial* de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Molina 6 de Noviembre de 1914.—Vicente Giner.

Número 2.700.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUI

Don Manuel Carpes González, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que terminada la matrícula industrial y de comercio de esta villa y su término para el próximo año 1915, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y producir reclamaciones.

Lorquí 5 de Noviembre de 1914.—Manuel Carpes.

Octava seccion.

Número 2.750.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Daniel Chulvi y Ramírez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se sucun á pública subasta las fincas que á continuación se describen, por virtud de lo acordado en autos de procedimiento judicial sumario, promovidos por Doña Dolores Clares Rodríguez, contra la sucesión de Doña Teresa y Doña Rita Pascual Pascual.

1.ª Una casa de planta baja sin número hoy marcada con el número trece, compuesta de varias habitaciones, patio y un huerto cercado de mampostería y rastrillada de madera, cuyo huerto circunda la casa por su frente ó sea Sur y por la parte de Poniente, situado todo en el paraje de los Cuatro Molinos, diputación de San Antonio Abad, de este término, cuya casa ó edificio ocupa una extensión de doscientos un metros veintitrés decímetros cuadrados y el huerto doscientos diez y ocho metros, un decímetro y diez y seis centímetros, y por consiguiente todo el predio cuatrocientos diez y nueve metros, veinticuatro decímetros y diez y seis centímetros cuadrados; linda todo Sur ó frente calle de la Marina; derecha entrando ó Levante casa de Don José Cuenca, hoy de los hipotecantes; izquierda ó Poniente terreno dejado para calle, y por su espalda ó Norte calle nombra da hoy de Jardines; tasada por las partes en siete mil pesetas.

2.ª Otra casa de planta baja, tejada á dos aguas, dividida en varias habitaciones, patio y un cuarto para baño, que ocupa una superficie de diez y seis varas y media de frente por veintinueve y media de fondo, ó sean cuatrocientas ochenta y seis varas y media cuadradas, igual á trescientos treinta y nueve metros y veintisiete centímetros cuadrados, se sitúa en la calle de la Marina, del paraje de los Cuatro Molinos, diputación de San Antonio Abad, de este término, por donde está marcada actualmente con el número ocho; linda Norte ó frente calle de su situación; Sur ó espalda calle de la Libertad; Este ó izquierda entrando casa de Doña Dolores Aré-

valo, y Oeste ó derecha casa de Don Juan José Moreno; tasada por las partes en diez mil pesetas.

3.ª Un terreno de trescientos catorce metros, cuarenta y tres decímetros y diez y seis centímetros cuadrados, dentro de cuyo perímetro existe edificada una casa de planta baja, tejada, con varias habitaciones, situado en el paraje de los Cuatro Molinos, diputación de San Antonio Abad, de este término, marcada con el número quince; linda Sur ó frente calle de la Marina; Norte ó espalda calle de Jardines; Este ó derecha entrando calle sin nombre, y Oeste ó izquierda casa propiedad de la hipotecante, antes de Don Ángel Vidal; tasada por las partes en nueve mil pesetas.

Advertencias:

1.ª El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Consistorial de esta ciudad, el día diez y ocho del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana.

2.ª Los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría.

3.ª Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

4.ª Por tratarse de tercera subasta, ésta se celebra sin sujeción á tipo.

5.ª Para poder tomar parte en la subasta deberán consignar los postores en el Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de la segunda subasta, que lo fué de cinco mil doscientas cincuenta pesetas en cuanto á la primera finca; de siete mil quinientas pesetas en cuanto á la segunda, y de seis mil setecientas cincuenta pesetas en cuanto á la tercera.

Dado en Cartagena á diez y seis de Noviembre de mil novecientos catorce.—Daniel Chulvi.—El Secretario, José Bayo.

Número 2.770.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Edicto.

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de Don Pedro Diego Morales, vecino de esta villa, contra Don Martín García Martínez, que lo es de Alhama, se ha acordado sacar por segunda vez á la venta en pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y por término de veinte días, los siguientes bienes de la propiedad del deudor.

Primero. Un trozo de tierra seco con doscientos tres olivos, situado en el partido de las Cañadas y Cañada de las Animas, del término de Alhama; su cabida cinco hectáreas, noventa y ocho áreas y veinticinco centiáreas, equivalentes á ocho fanegas y cinco celemines; y linda Este herederos de Lorenzo Vera; Sur tierra de Fernando García Sánchez; Oeste

un camino servidumbre y tierra de Doña Juana García Ramírez, y Norte tierras de esta última; valorado en tres mil doscientas diez y seis pesetas veinticinco céntimos.

Segundo. Otro trozo de tierra blanca, convertido hoy en su totalidad en terrenos improductivos y saladares, situado en el partido de las Cañadas, sitio de la Venta de Alcanara, del término de Alhama, de cabida diez y seis hectáreas, veintinueve áreas y cuarenta y tres centiáreas, equivalentes á veinticuatro fanegas y dos celemines; y linda por el Este tierra de Don Salvador Aledo Carlos y Bernabé Muñoz Vidal; Sur camino que conduce á la venta; Oeste herederos de Damián Navarro, y Norte Agustín Peñalver Pagán y Juan Legaz García; valorada en tres mil veinte pesetas ochenta y cinco céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día once de Diciembre próximo venidero á las once horas; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, deducido el veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, estando los títulos de propiedad de dichas fincas, de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Totana á catorce de Noviembre de mil novecientos catorce.—Arturo Ramos.—El Secretario Licenciado, Vicente Lizandra.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior.	9.140.112'95
Imposiciones durante la semana.	15.601'69
Suma.	9.155.714'64
Reintegros.	186.297'95
Saldo	8.967.416'71

Madrid 14 de Noviembre de 1914

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.